

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con terminación de proceso que estaba en trámite posterior por pago total de la obligación. Para resolver. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	1664
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	FAUSTO Y ANGEL GABRIEL ASPRILLA VIVEROS
EJECUTADO:	JOSE DOMINGO ASPRILLA
RADICADO:	76-001-31-10-001-2010-00383-00
ASUNTO	AUTO TERMINA PAGO TITULOS

Revisado el expediente se pudo observar que estamos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, en el cual mediante Auto No. 387 del 14 de marzo de 2011, se dio por terminado por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas y se mantuvo vigente la media de embargo, por las cuotas alimentarias que se siguieran causando.

Ahora bien, tenemos que a la fecha los alimentarios son mayores de edad, pues FAUSTO ASPRILLA VIVEROS nacido el 27 de marzo de 1990 cuenta con 33 años de edad y ANGEL GABRIEL ASPRILLA VIVEROS, nacido el 24 de mayo de 2005, cuenta con 18 años de edad, sin embargo y dado que el proceso se encuentra ya terminado por pago total de la obligación y en aras a la protección de los derechos de los alimentarios, se ordenó mantener vigente el descuento por nómina por concepto de la cuota alimentaria que se causaba mes a mes, hasta la fecha se está realizando el pago a través de la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Dado que en la actualidad FAUSTO y ANGEL GABRIEL ASPRILLA VIVEROS son mayores de edad, capaces de contraer derechos y obligaciones, se debe establecer si existe merito o no para que el juzgado siga como intermediario para el pago de la cuota alimentaria para ellos, dentro de un proceso ejecutivo de alimentos que termino como se dijo anteriormente por pago total de la obligación.

Es así como se dispone no continuar con el pago de las cuotas alimentarias a través de la cuenta que para depósitos judiciales tiene el juzgado en el Banco Agrario, se aclara que este despacho no está decretando la exoneración del pago de la cuota alimentaria, la obligación alimentaria sigue vigente a cargo del alimentante.

Ahora bien, la razón por la cual se dejó vigente el pago de la cuota alimentaria a través del despacho pese a estar terminado el proceso ejecutivo de alimentos, obedecía a

que se trataba de un menor de edad y el otro alimentario no había cumplido la edad de 25 años que en esta última condición y según la jurisprudencia, se considera que se deben alimentos hasta esta edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios; al día de hoy dicha situación ha cambiado por lo que el despacho considera que no hay razón para seguir pagando la cuota alimentaria a través de la cuenta que para depósitos judiciales tiene el juzgado en el Banco Agrario.

Así las cosas, frente a las medidas que se mantuvieron vigentes en este proceso, serán levantadas teniendo en cuenta que los beneficiarios de los alimentos, ya alcanzaron la mayoría de edad y el crédito se encuentra totalmente cancelado.

Se reitera que no se está decretando la exoneración del pago de la cuota alimentaria, puesto que existe el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria para extinguir la obligación y en caso que el alimentante incumpla con su obligación, existe el proceso ejecutivo de alimentos para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas.

Frente a los depósitos judiciales que se constituyan hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida, previo a su entrega, se ha de requerir a los alimentarios si a bien lo tienen, autoricen a su progenitora señora LUZ MARY VIVEROS para que le sean pagados los títulos que reposen en este Despacho Judicial y que se generen posterior a la notificación de este proveído y acatamiento de las medidas por parte del pagador del ejecutado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.** –

RESUELVE:

PRIMERO. – Terminar el presente proceso que se encontraba en trámite posterior y por medio el cual se pagaba la cuota alimentaria para FAUSTO y ANGEL GABRIEL ASPRILLA VIVEROS a través de descuento por nómina

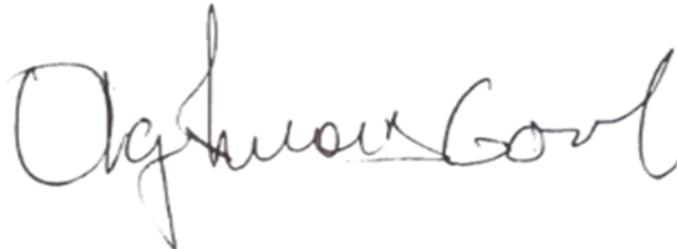
SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrense oficios por la Secretaría

TERCERO. - Advertir al señor **JOSE DOMINGO ASPRILLA**, que las cuotas alimentarias que se causen a futuro deberá suministrarlas en los términos establecidos en el acta de conciliación No. 857 del 05 de marzo del 2009, llevada a cabo en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura hasta tanto promueva el proceso de exoneración que extinga la obligación.

CUARTO. – previo Entregar los depósitos que se generen a futuro, requerir a los alimentarios a fin de que autoricen si a bien lo tienen a la señora LUZ MARY VIVEROS

para que le sean pagados los títulos que reposen en este Despacho Judicial y que se generen posterior a la notificación de este proveído y acatamiento de la medidas por parte del pagador del ejecutado

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -

SECRETARIA

ESTADO No. 137

EN LA FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN